

Mérida, Yucatán, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para acordar sobre el recurso de revisión en materia de datos personales, recibido a través del correo electrónico institucional recursos.revisión@inaipyucatan.org.mx en fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, remitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, contra diversa solicitud de acceso a datos personales realizada por una particular.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se efectuó una solicitud de acceso a datos personales ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, misma que le fuere asignada de manera automática por la propia Plataforma el folio 310573822000318, requiriéndose la información siguiente:

“LIC. ALDO XAVIER OJEDA RUIZ

*RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
CALLE 45 NUMERO 299 COL. SAN JOSE TECOH C. P. 97299.*

PRESENTE

***RECURSO DE REVISIÓN. CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 6, 7, 52,
53, 64, 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLI-
CA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIONAL POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.***

***ANTE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CONTENIDO EN LA
RESPUESTA A MI SOLICITUD FOLIO 310573422000296 OFICIO UTAI-CJ-384/2022 NO-
TIFICACIÓN OFICIO CTCJ/060/2022 CINCO DEL PRESENTE FOLIO ACJ/463/ 2022.***

***MI INCONFORMIDAD A LA RESPUESTA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA IN-
FORMACIÓN ES POR QUE SI HAY EVIDENCIA DE LA EXISTENCIA, DE LAS AUDIEN-
CIAS, LAS PERSONAS INVOLUCRADAS DONDE LA INTERVENTORA ES MI PROGENI-
TORA Y DONDE DEBIÓ REPRESENTARME JURÍDICAMENTE PUES SOLO ERA UN IN-
FANTE.***

HE SOLICITADO DE NUEVO A ESTA UNIDAD LA INFORMACIÓN CON RESPECTO A

LA LOCALIZACIÓN DE LOS EXPEDIENTE PUES EN EL JUZGADO SEGUNDO MERCANTIL DEL PRIMER DEPARTAMENTO DEL ESTADO, HE SOLICITADO EN VARIAS OCASIONES DICHA INFORMACIÓN DE LA LOCALIZACIÓN, DE LA REPOSICIÓN DEL MISMO, SUS AUTOS LEGAJOS CUADERNILLO. POR LO CUAL ME HAN DICHO QUE EL CONDUCTO ES ÁREA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE JUDICATURA PUES SON DEL AÑO 1973 Y ESTÁ CERRADO POR LO TANTO ESTÁN EN EL RESGUARDO DEL EL ARCHIVO JUDICIAL.

EL DÍA DOCE DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO HE SOLICITADO LA REPOSICIÓN DE AUTOS FOLIO XXXXXXXX. CITO: SOLO A PARECE EN LA LIBRETA DE REGISTRO DE INICIOS DE AÑO 1973, LOS CUALES FUERON DADOS DE ALTA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIONES INFORMACIÓN OBTENIDA EN EL ESCRITO DEL JUEZ DE DICHO JUZGADO.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESTADO DE YUCATÁN VIGENTE, EN VISTA DE SU RESPUESTA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, SOLICITO: EL O LOS MOTIVOS POR EL CUAL FUNDAMENTA DICHA INEXISTENCIA, EN CONSIDERACIÓN DE LAS PRUEBAS DE EXISTENCIA:

PRIMERO. A FECHA 3 NOVIEMBRE 2022, SOLICITÉ LA INFORMACIÓN DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE MARCADO CON EL NUMERO XXXXXXXXX XXXXXXXX Y XXXXXXXX VIUDA DE XXXXXX DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PROMOVIDAS POR PRIMERO, CON EL OBJETO QUE SE NOMBRE UN INTERVENTOR A LA SUCESIÓN DEL SEÑOR XXXXXXXX SIENDO DESIGNADA LA SEGUNDA NOMBRA JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y HACIENDA DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL. CONSTA COMO EVIDENCIA DE SU EXISTENCIA EN LAS AUDIENCIA DEL DÍA 23 DE ENERO 1973, AUDIENCIA DEL DÍA 5 ABRIL 1973 PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN MARTES 30 DE ENERO 1973, MIÉRCOLES 11 DE ABRIL 1973 OBTENIDAS DE CONOCIMIENTO DICIEMBRE AÑO 2022. SEGUNDO. INSEJUPY FOLIO XXXX DEL TOMO XXXX VOLUMEN ÚNICO DE URBANAS LIBRO SEXTO SE ENCUENTRA INSCRITO EMBARGO EN CONTRA LA SUCESIÓN DE XXXXXXXX REPRESENTADO POR LA INTERVENTORA XXXXXX VIUDA DE XXXX, PROMOVIDO POR FERNANDO XXXXXX ANTE JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y DE HACIENDA INSCRITO EL 6 DE ABRIL DE 1973. PROMOVIDAS POR PRIMERO, CON EL OBJETO QUE SE NOMBRE UN INTERVENTOR A LA SUCESIÓN DEL SEÑOR XXXXXXXX SIENDO DESIGNADA LA SEGUNDA NOMBRA JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y HACIENDA DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL. CONSTA COMO EVIDENCIA DE SU EXISTENCIA EN LAS AUDIENCIA DEL DÍA 23 DE ENERO 1973, AUDIENCIA DEL DÍA 5 ABRIL 1973 PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL DEL GO-

BIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN MARTES 30 DE ENERO 1973, MIÉRCOLES 11 DE
ABRIL 1973 OBTENIDAS DE CONOCIMIENTO DICIEMBRE AÑO 2022.”

SEGUNDO. - En fecha diecinueve de diciembre del año previo al que transcurre, a través del correo electrónico institucional, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, remitió el escrito referido en el Antecedente que precede, señalando sustancialmente, lo siguiente:

“Por este conducto hago de su conocimiento que se recibió una solicitud de información identificada con el número de folio 310573822000318 en la que se desprende que la intención de la ciudadana es la de interponer un recurso de revisión en contra de la declaración de inexistencia de la información contenida en la respuesta de la solicitud con número de folio 3105734220000296.”

Es importante mencionar que de una revisión acuciosa, el número de folio se observa que el mismo no le corresponde a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado Tribunal Superior de Justicia del Estado, de igual forma entre los elementos que aporta la parte interesada se encuentra el escrito de interposición del medio de defensa aludido, el cual está dirigido a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, así como de las constancias que se adjuntaron corresponde al referido órgano....”

TERCERO. - En fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Doctor en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.

-----En mérito de lo anterior, se procederá a estudiar y valorar las constancias que integran el presente expedientes, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de

Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 94, 103, 104, y 111 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 1, 2 fracción II, 3 fracción XVII, 87, fracción IX, y 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado Yucatán, vigente, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, y 9 fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, este Organismo Autónomo, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por lo que con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, se procederá a efectuar un análisis de los requisitos, así como de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en los diversos artículos 105, y 112 de la aludida Ley General y 98 y 105 de la Ley Local de la Materia.

TERCERO.- Ahora bien, conviene traer a colación que el artículo 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone como requisitos que todo escrito de recurso de revisión debe contener los siguientes:

Artículo 105. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

I. El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

II. El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;

III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;

V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y

VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Por su parte, los diversos 56 y 103 de la propia normativa referida con antelación, prevé con relación al recurso de revisión:

Artículo 56. Contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o por falta de respuesta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 94 de la presente Ley.

Artículo 103. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o, en su caso, ante los Organismos garantes o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o, en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.

De los articulados antes transcritos, se tiene que entre los requisitos de procedencia del recurso de revisión, se encuentra la de señalar el responsable ante la cual se ejerció el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición a los datos personales, por lo que, previo a la interposición de todo recurso de revisión **es indispensable la existencia de manera previa de una solicitud de datos por parte del titular o su representante legal**, y que a dicha solicitud le hubiere recaído una respuesta o falta de respuesta en los términos dispuesto por la ley; al respecto, a través del correo de remisión del escrito de impugnación de la particular, la Unidad de Transparencia del Tribunal de Superior de Justicia del Estado de Yucatán, precisó:

“Es importante mencionar que de una revisión acuciosa, el número de folio se observa que el mismo no corresponde a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado Tribunal Superior de Justicia del Estado, de igual forma entre los elementos que aporta la parte interesada se encuentra el escrito de interposición del medio de defensa aludido, el cual está dirigido a la Unidad de

*Transparencia del **Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, así como de las constancias que se adjuntaron** corresponde al referido órgano”*

De lo anterior, es posible advertir que a través de una solicitud con registro en la Plataforma Nacional de Transparencia con número 310573822000318 la hoy promovente pretendió impugnar una solicitud diversa realizada ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, es decir, que el escrito de la solicitante, hoy recurrente, no versó en la de requerir acceso a sus datos personales, sino la de interponer recurso de revisión en contra de una solicitud de acceso a sus datos personales con folio 310573422000296 realizada ante el referido Consejo de la Judicatura, mismo que ha sido impugnada y resuelto dentro en el expediente de revisión **1387/2022**, y que en la especie se invoca como hecho notorio de conformidad a la tesis cuyo rubro es el siguiente: **"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE."**

En este sentido, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión al rubro citado, en virtud que el acto impugnado, es inexistente, pues el hecho generador, esto es, la solicitud de acceso a datos personales con folio 310573422000296 como se advirtió su intención de impugnar, no se realizó ante el sujeto obligado señalado en el presente asunto sino a uno diverso, por lo que ante tal inexistencia que, posibilite eventualmente la interposición de medio de impugnación alguno, se actualiza **la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 112 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, que a la letra dice:

Artículo 112. *El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 103 de la presente Ley;

II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;

III. El Instituto o, en su caso, los Organismos garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;

IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 104 de la presente Ley;

V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda;

VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o

VII. El recurrente no acredite interés jurídico.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 103, 105, 111 fracción I, y 112 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se DESECHA por improcedente el recurso de revisión interpuesto por la particular con motivo de la solicitud de acceso registrado con folio 310573822000318, realizada ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, toda vez que su contenido corresponde a una solicitud realizada a un sujeto obligado diverso y que a la fecha ha sido resuelto, esto, en atención a lo dispuesto en los artículos 111 fracción I y 112 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y el diverso Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, **se ordena que la notificación a la particular, se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico indicado, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**-----

TERCERO.- Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados,**

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.

FOLIO DE LA SOLICITUD: **310573822000318.**

SUJETO OBLIGADO: **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL**

ESTADO DE YUCATÁN.

EXPEDIENTE: **1392/2022.**

respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 111 fracción I y 112 fracción IV y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en sesión del día cuatro de mayo de dos mil veintitres, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----

(RÚBRICA)

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

(RÚBRICA)

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.**

(RÚBRICA)

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.**